

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Aníbal Soliván Rodríguez.

Abogadas: Licdas. María Altagracia Henry de León y Fátima Altagracia Herrera Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soliván Rodríguez, americano, residente legal en la República Dominicana, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1347869-7 y del pasaporte núm. 457318361, domiciliado y residente en la calle Arcoiris núm. 28, Urbanización Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 251-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Altagracia Henry de León, por sí y por la Lcda. Fátima Altagracia Herrera Castillo, abogadas de la parte recurrente, Aníbal Soliván Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2011, suscrito por las Lcdas. Fátima Altagracia Herrera Castillo y María Altagracia Henry de León, abogadas de la parte recurrente, Aníbal Soliván Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3469-2011, dictada el 21 de diciembre de 2011, por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Dulce M. Heredia, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soliván Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Aníbal Soliván Rodríguez, contra Dulce M. Heredia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00963-09, de fecha 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma la demanda reconvenicional, incoada por la señora DULCE M. HEREDIA, en contra del señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ, de fecha Diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009); **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda reconvenicional incoada por la señora DULCE M. HEREDIA, en contra del señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ, de fecha Diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido hecha acorde con las exigencias legales; **TERCERO:** EXAMINA y ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ, en contra de la señora DULCE M. HEREDIA, mediante actuación procesal No. 492/2008, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial AWILDO GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la señora DULCE M. HEREDIA, al pago de la suma de ONCE MIL SETECIENTOS DÓLARES (US\$11,700.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho del señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ; **QUINTO:** CONDENA a la señora DULCE M. HEREDIA, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** RECHAZA la demanda reconvenicional en abono de cobro de pesos por los motivos indicados; **SÉPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de ejecución de la sentencia, planteado por la parte demandante, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la señora DULCE M. HEREDIA, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ y la LICDA. FÁTIMA ALT. HERRERA CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Dulce M. Heredia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 311-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 251-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE M. HEREDIA, mediante acto procesal No. 311/2010, de fecha 25 de marzo del 2010, instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 00963/09, relativa al expediente No. 035-08-01204, de fecha 19 de noviembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original interpuesta por el señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ en contra de la señora DULCE M. HEREDIA mediante acto No. 492/2008 de fecha 25 de septiembre del año 2008. Por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconvenicional interpuesta por la señora DULCE M. HEREDIA mediante acto No. 0953/2009 de fecha 25 de agosto del año 2009; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen, por su vinculación, alega, en resumen, que la sentencia recurrida viola el artículo 1315 del Código Civil, cuando dice que no se probó la acreencia que mantiene la señora Dulce M. Heredia con el señor Aníbal Soliván Rodríguez, toda vez que el recurrente depositó unos cheques girados a favor de la recurrida y expresó al tribunal que los mismos fueron por concepto de dinero entregados para fines de préstamos a terceras personas y partir los beneficios, y en cambio la recurrida declaró simplemente que había recibido los cheques para cambiarlos porque el recurrente no lo podía cambiar, pero eso no se lo cree ni ella misma, lo que constituye una manera de evadir su responsabilidad, depositando como prueba en la corte de 10 documentos que depositaron, producidos por ellos los documentos 7, 8 y 9 que constituyen una demanda reconvenional, el acto de notificación de la demanda convencional y el escrito ampliatorio de conclusiones, y los 7 documentos restantes fueron de los documentos producidos y depositados por la parte demandante original, recurrida en apelación y ahora recurrente en apelación, documentos esos 3, depositados por la parte recurrente en apelación y recurrida en casación, que no constituyen ningún medio de prueba para contrarrestar y negar todos los cheques recibidos y firmado por ella y el concepto para el cual le fueron entregados; que en la sentencia recurrida en casación se viola el artículo 1134 del Código Civil toda vez que lo convenido entre la parte recurrente y recurrida fue entregarle el dinero para prestarlo, constituyendo los cheques presentados como pruebas un instrumento de crédito indudable cuyo contenido tiene una relación entre el deudor y el acreedor que es indudable, declarando el recurrente, recurrido en apelación que recibía la suma de RD\$3,000.00 como beneficio por parte de la recurrente en apelación ahora recurrida en casación y que esos cheques se les expidieron por el motivo que no fueron los señalados por el ahora recurrente; que prueba que la hoy recurrida violó y quiere violar la convención formada entre las partes con el recibimiento de los cheques y el pago de los beneficios a la parte hoy recurrente, lo es el hecho de haber hecho una demanda reconvenional en procura de que se le pagara una indemnización por el hecho de haberla demandado en cobro de un dinero que recibió como depósito para prestar y que nunca ha devuelto; que en la sentencia hoy recurrida en casación tuvo que admitir que la demanda original se estaba rechazando por falta de prueba, en el entendido de que la forma como se emitieron los cheques no caracteriza la acreencia adeudada (lo que no demostró la parte recurrente en apelación, ahora recurrida en casación), pero que en principio tenía la parte demandante original recurrida en apelación, ahora recurrida en casación derecho para accionar, máxime que quien aparece como girada en los referidos cheques, es decir, la sentencia admite que la parte hoy recurrente es quien gira los cheques a favor de la recurrida firmados, cambiados y aprovechado su valor por la señora Dulce M. Heredia, valores que aunque ella niega el concepto para el cual le fueron entregados, la misma sabe que fue una convención entre las partes recibir esos valores para prestarle a terceras personas y dividir los beneficios, por lo cual declaró en apelación el hoy recurrente que recibía RD\$3,000.00 mensuales por concepto de beneficios, lo que fue negado por la hoy recurrida, por la mala fe que tiene y en procura de desconocer su responsabilidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: 1. Que es preciso retener que el cheque en principio constituye un instrumento de pago, sin embargo puede ser un instrumento de crédito cuando de manera indudable se advierte ya sea de su contenido o de otra medida complementaria que la relación de crédito deudor resulte incuestionable; 2. Que en la especie no es posible advertir que exista caracterización de dicha acreencia, puesto que en los conceptos de los cheques no se define ni aprecia esa situación de crédito, cabe destacar que las declaraciones del recurrido con el cotejo de los conceptos que se esbozan en los cheques es que se deriva este razonamiento, en ningún momento de los conceptos contiene aparece que fuere contraída obligación de crédito; 3. Que procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original por no existir prueba de la obligación invocada oponible al deudor; 4. Que en cuanto a la demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, según acto procesal No. 953-09, de fecha 25 de agosto de 2009, bajo el fundamento de comportamiento faltivo, procedimientos turbios y torcidos, subrepticios, lo cual constituye un abuso de derecho puesto que no hay motivos legítimos para actuar, que ha sido utilizado un procedimiento impropio; 5. Que procede rechazar la demanda reconvenional en cuestión puesto que los argumentos que invoca la parte demandante reconvenional no fueron

probados de cara a la instrucción del proceso, es que la demanda original se está rechazando por falta de prueba en el entendido de que la forma como emitieron los cheques no caracterizan la acreencia adeudada, pero en principio tenía la parte demandante derecho de accionar, máxime que es quien aparece como girada en los referidos cheques; 6. Que es de principio en el marco de las obligaciones que quien invoca su ejecución debe probarlo, en el contexto de lo que fue la instrucción del presente proceso una valoración lógica de las declaraciones formuladas por los instanciados combinadas con los conceptos que se expresan en los cheques emitidos no es posible advertir que los valores fueran recibidos por la recurrente a título de préstamo; 7. Que el cheque en principio es un instrumento de pago, esa es la regla general que prevalece al tenor de la ley de cheques No. 2859, sin embargo podría ser un instrumento de pago, siempre y cuando se hayan suscitado los elementos que caractericen una relación de crédito de la cual no sea posible ninguna deuda; 8. Que respecto a la demanda reconventional impulsada por la parte recurrente, en tanto que defensa procede su rechazo en el entendido de que no se advierte un comportamiento ligero censurable y de mala fe; es que en principio fueron emitidos los cheques, lo que no fue posible establecer la prueba de que estos tuvieron lugar en ocasión de un préstamo, puesto que los conceptos no expresan esa tesitura, conforme explicación precedente<sup>1</sup>; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, como se puede apreciar, el actual recurrente, aunque identifica sus medios de casación de la forma anteriormente descrita, especialmente alegando violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, como se ha visto, estos más bien ataca la apreciación hecha por los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, es decir, la interpretación hecha por la corte *a qua* de los cheques como evidencia de la relación de crédito que pretende demostrar el demandante y ahora recurrente; que sin embargo, de la lectura del fallo atacado, se infiere que la corte *a qua* juzgó que los cheques girados por Aníbal Soliván Rodríguez a favor de Dulce María Heredia, no demostraban que la beneficiaria era la deudora, sino más bien, que el cheque lo que hace presumir es que el girador, en este caso, el ahora recurrente, es el deudor, por lo que, al no contener en el concepto los cheques de que se trata ningún concepto u otra información adicional, se podría probar, que estos eran por concepto de préstamo u otro tipo de negocio, que al actuar de esta manera, los jueces han actuado dentro de los poderes de apreciación de la prueba que se les someten y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no es el medio de casación alegado;

Considerando, que, en efecto, el hecho de que la corte *a qua* juzgara que los cheques aportados por el actual recurrente no eran demostrativos de que la recurrida tenía una deuda con este, sino lo contrario, que él le estaba pagando como girador las referidas sumas al no tener los cheques ningún concepto, no configura los vicios de violación a los artículos 1134 y 1315 del Código civil; que además, también el recurrente señala contra el fallo atacado, cuestiones de hecho respecto de las causas que alega fueron las que generaron la relación comercial entre las partes, lo cual no pudo ser demostrado ante los jueces del fondo, y tampoco puede ser conocido por esta alzada, puesto que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, le está vedado conocer los hechos sino solo el derecho, por lo que al no demostrar el recurrente sus argumentos ante los jueces del fondo, tampoco pueden ser ponderadas tales cuestiones ante esta Corte de Casación;

Considerando, que, en tal virtud, el examen de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha aplicado correctamente el derecho; que, en consecuencia, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por haber sido excluida del proceso la parte recurrida, mediante resolución núm. 3469-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soliván Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 251-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.